

COMUNICACIÓN N°4 A TODO EL SECTOR COMERCIAL DE BIZKAIA

A 6 de abril de 2020

Última actualización a 29 de abril de 2020

El Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID19, establece una serie de medidas con el objetivo de paliar las consecuencias negativas que está sufriendo el conjunto de la población.

El mismo contiene nuevas medidas de apoyo para personas trabajadoras por cuenta propia y por cuenta ajena, personas consumidoras, familias y colectivos vulnerables, así como medidas para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias.

Por lo que respecta al sector comercial, pasamos a resumir los aspectos de este Real Decreto-ley que entendemos pueden interesar por su relación con aspectos de gestión empresarial, no sin antes mencionar que existen otras de carácter social que afectan a la esfera personal que no van a ser aquí tratadas pero que se pueden consultar en el Real Decreto mencionado:

1. **Moratoria de deuda hipotecaria:** en el Art. 19 del RDL se menciona que **la moratoria se amplía a los inmuebles afectos a la actividad económica** que desarrollen las y los empresarios y profesionales a los que se refiere el art. 16.1.a) del decreto, que señala como beneficiarias a las y los empresarios o profesionales que sufran una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación.
2. **Suministros:** **Se flexibilizan los contratos (o prórrogas)** de suministros de **electricidad** para personas autónomas y empresas, pudiendo suspenderlos temporalmente o modificarlos para contratar otra oferta que se adapte a las nuevas pautas de consumo, sin que proceda cargo alguno.

Se flexibilizan los contratos de suministro de **gas natural**, permitiendo que estos puntos de suministro, titularidad de personas autónomas y empresas, puedan modificarse en el caudal diario contratado, incluyéndose si fuese necesario un escalón de peaje correspondiente a un consumo anual inferior o suspender temporalmente el contrato de suministro sin coste alguno para su titular.

Se suspenden las facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo para los autónomos y pequeñas y medianas empresas, quienes podrán solicitar a su empresa comercializadora o a su distribuidora la suspensión del pago de las facturas que correspondan a períodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos.

- 3. Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal: Se crea un subsidio de desempleo de carácter excepcional dirigido a las personas cuyo contrato temporal, de al menos dos meses de duración, finalice después de la declaración estado de alarma con la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo. Las condiciones para el acceso son: **no contar con el periodo de cotización mínimo para la prestación por desempleo y carecer de otros subsidios o rentas (mínimas, de inclusión,...).** **La cantidad a percibir será el 80% del IPREM durante un mes (prorrogable).****
- 4. ACTUALIZADO: Medidas de apoyo a los autónomos:** La TGSS podrá otorgar, **previa solicitud, moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia** incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, **que cumplan los requisitos que se establecerán** mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La moratoria, en los casos que sea concedida, afectará al pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta y a las cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se encuentren suspendidas con ocasión del estado de alarma.

Las solicitudes deberán **presentarse telemáticamente** (Sistema RED, SEDESS u otros que puedan habilitarse). Han de ser **individualizadas** por cada código de cuenta de cotización donde figuren de alta trabajadores respecto de los que se solicita la moratoria especificando el período de devengo objeto de la moratoria. **Deberán comunicarse dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos de ingreso, sin que en ningún caso proceda la moratoria retroactiva o de plazos de ingreso ya finalizados.**

La concesión de moratoria se comunicará en el plazo de los tres meses, aunque se entenderá concedida si comienzan a aplicarse las moratorias.

No será de aplicación a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones reguladas en el artículo 24 Del Real Decreto Ley 8/2020, como consecuencia de aplicar ERTES de fuerza mayor.

Se impondrán las **sanciones** previstas en la LISOS, por solicitudes presentadas que contengan falsedades o incorrecciones en los datos facilitados y el reconocimiento indebido de moratorias, dará lugar su revisión de oficio y sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, se abonarán las cuotas más los recargos e intereses establecidos en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

5. **ACTUALIZADO: Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social:** Las empresas y las personas trabajadoras por cuenta propia, siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el **aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social** cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020.

Los términos y condiciones serán establecidos en la normativa de Seguridad Social, pero con las siguientes particularidades:

- a. Será de aplicación un interés del 0,5 %.
- b. Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso anteriormente señalados.
- c. El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.
- d. La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

El aplazamiento a que se refiere el presente artículo será incompatible con la moratoria. Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.

6. **ACTUALIZADO: Disponibilidad de los planes de pensiones:** Durante seis meses (ampliables) desde la entrada en vigor del estado de alarma, podrán

solicitar hacer efectivos sus derechos consolidados los y las partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado, y las personas partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de aportación definida o mixtos para aquellas contingencias definidas en régimen de aportación definida

Los y las partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo de la modalidad de prestación definida o mixtos también podrán disponer, para aquellas contingencias definidas en régimen de prestación definida o vinculadas a la misma, de los derechos consolidados en caso de estar afectados por un ERTE, la suspensión de apertura al público de establecimientos o el cese de actividad, derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuando lo permita el compromiso por pensiones y lo prevean las especificaciones del plan aprobadas por su comisión de control en las condiciones que estas establezcan.

Podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en estos supuestos:

- a. **Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo** derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siendo el importe a recibir no superior a los salarios dejados de percibir. En este supuesto la situación se acreditará presentando el certificado de la empresa en el que se acredite que la persona partícipe se ha visto afectado por el ERTE, indicando los efectos del mismo en la relación laboral para esta persona.
- b. **Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida** como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, siendo el importe disponible no superior a los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir. En este supuesto la situación se acreditará presentando declaración de la persona partícipe en la que este manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos para poder hacer efectivos sus derechos consolidados.
- c. En el caso de los **trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social y hayan cesado en su actividad** siendo el importe a recibir no superior a los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir. En este supuesto, se presentará el certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente

de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

Si la persona solicitante no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos, podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

El importe de los derechos consolidados disponible será el justificado por la persona partícipe a la entidad gestora de fondos de pensiones, con el límite máximo de la menor de las dos cuantías siguientes:

- a. Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir debido a la suspensión de apertura al público, con un periodo de cómputo máximo igual a la vigencia del estado de alarma más un mes adicional, justificados mediante la presentación de la declaración anual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio anterior y, en su caso, el pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes al último trimestre. La persona solicitante deberá aportar además una declaración responsable en la que se cuantifique el importe mensual de reducción de ingresos.
- b. El resultado de prorratear el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2020 multiplicado por tres en la proporción que corresponda al período de suspensión de la apertura al público del establecimiento o al periodo de cese de la actividad.

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones y deberá efectuarse en el plazo máximo de siete días hábiles desde la presentación de la documentación acreditativa completa.

Asimismo, **será aplicable a las personas aseguradas de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social** referidas en el artículo 51 de la L 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

7. **El compromiso de mantenimiento del empleo** : El compromiso de la empresa de mantener el empleo durante 6 meses desde la fecha de reanudación de la actividad que establece el Real Decreto-Ley 8/2020 se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo y de las que presentan una relación directa con eventos o espectáculos.

El compromiso del mantenimiento del empleo **no se aplicará en el caso de contratos temporales** cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación. Las medidas previstas en los artículos 22 a 28 de Real Decreto-ley 8/2020 resultarán de aplicación a todas las personas trabajadoras, con independencia de la duración determinada o indefinida de sus contratos.

8. **Incapacidad temporal: DEROGADA.**

9. **Compatibilidad del subsidios:** El subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores por cuenta ajena y trabajadores autónomos a 14 de marzo de 2020, **no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada** que tengan su causa en un ERTE derivado del COVID19. El expediente de regulación temporal de empleo que tramite la empresa solo afectara a la parte de la jornada de la personas trabajadora en la que preste servicio, siendo **compatible el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave con la prestación por desempleo que pudiera tener derecho a percibir.**

La empresa indicará en la solicitud las personas que sean titulares del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, señalando la parte de la jornada que se ve afectada por el expediente de regulación temporal de empleo. Igualmente, mientras dure el estado de alarma **no existirá obligación de cotizar, teniéndose el periodo por cotizado a todos los efectos.**

Lo previsto también será de aplicación a las y los autónomos.

10. **ACTUALIZADO: Derecho a la resolución de determinados contratos:** En los contratos de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, que resultasen de imposible cumplimiento como consecuencia del estado de alarma, la persona consumidora y usuaria

tendrán derecho a resolver el contrato sin penalización durante un plazo de 14 días a contar desde la imposible ejecución del mismo. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso. Sólo en el caso de que la propuesta no sea aceptada (por no satisfacer los intereses de ambas partes) podrá resolverse el contrato. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.

En los supuestos en los que el cumplimiento del contrato resulte imposible de acuerdo con el apartado anterior, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor, en la misma forma en que se realizó el pago en un plazo máximo de 14 días, salvo aceptación expresa de condiciones distintas por parte del consumidor y usuario.

Respecto de los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, la empresa prestadora de servicios podrá ofrecer opciones de recuperación del servicio a posteriori y sólo si la persona consumidora no pudiera o no aceptara dicha recuperación entonces se procedería a la devolución de los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado por dicha causa o, bajo la aceptación del o la consumidora, a minorar la cuantía que resulte de las futuras cuotas a imputar por la prestación del servicio. Asimismo, la empresa prestadora de servicios se abstendrá de presentar a cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello dé lugar a la rescisión del contrato, salvo por la voluntad de ambas partes.

11. Prorrogas: Establece con carácter general la prórroga de la vigencia de todas las medidas adoptadas en el Real Decreto-Ley 8/2020 durante **el plazo de un mes tras el fin del estado de alarma**, salvo aquellas medidas previstas que tengan un plazo determinado. Establece, asimismo, la posibilidad de que el Gobierno prorrogue la vigencia de las medidas previstas mediante Real Decreto-Ley.

Puedes acceder al texto completo en el siguiente enlace:
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-4208

Asimismo, las modificaciones anunciadas se han incluido en el anterior comunicado conjunto número 3, relativo a los ERTes.



Esperando que sea de su interés,

BIZKAIDENDAK

Teléfono: 94 405 00 19 y 688 767 758

Mail: bizkaidendak.covid19@gmail.com